

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

## Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de liquidación de intereses, del expediente número **2994/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA** en contra de **MAURICIO CARDONA CHAVEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La parte actora pide se regule esta actualización de liquidación en la cantidad total de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día **diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve**.

El demandado MAURICIO CARDONA CHAVEZ no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza



jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.-Previo a ponderar la procedencia o no de la cantidad que el actor pide se regule en esta interlocutoria, es de resaltarse que en el juicio que nos ocupa, mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho al actor le fueron adjudicados en la suma total de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL los bienes muebles que fueron embargados al demandado en diligencia de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho.

En la inteligencia de que la adjudicación de dichos bienes, viene a constituir un pago parcial respecto del adeudo reconocido a favor del actor en la sentencia definitiva, pero dicho pago aconteció en la ejecución de sentencia y con anterioridad a regular las cantidades legales que se solicita se apruebe en esta liquidación, de ahí que conforme lo dispone el artículo 1328 del Código de Comercio, la suma producto de la adjudicación al actor y que lo es la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se aplique al pago de las cantidades liquidadas ya reconocidas en la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete y que refiere el auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho y que lo es a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto para efectos de la aplicación de la cantidad en que el actor se adjudicó los bienes, a la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL que fue reconocida a favor del actor en el auto de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho que obra agregado a fojas ciento veinticuatro de autos y la cantidad líquida reconocida se reduce a OCHO MIL TRESCIENTOS



SESENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL

Entonces la cantidad que queda pendiente por cubrir por concepto de suerte principal e intereses ordinarios generados al día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, es la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL**, que el demandado está obligado a pagar a favor del actor.

IV.- Ato continuo se procede a regular los intereses ordinarios reconocidos a favor de la parte actora en la sentencia definitiva dictada en este juicio, en la inteligencia de que estos habrán de comprender los generados a partir del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, pues la interlocutoria dictada en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, los regulo hasta el día veintisiete de dicho mes y año, fecha límite que tomo como base la parte actora para el cálculo de su liquidación y sobre la base de la suma motivo de la suerte principal, **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** la que según interlocutoria de referencia, al mes genera la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL** y diariamente la cantidad de **CUATRO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL**.

Así las cosas durante el periodo comprendido del veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de catorce meses con diecinueve días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son catorce se multiplican por **CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL** da la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL**; por lo que hace a los días transcurridos que son diecinueve se multiplican por **CUATRO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL** da la cantidad de **OCHENTA Y SEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL**.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos en dicho periodo de tiempo, da un total de **DOS MIL DIECIOCHO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios.



En base al contexto señalado se declara que una vez que se aplico la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en que se adjudico a la actora los bienes embargados en diligencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho y según auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho al pago de la suerte principal e intereses ordinarios generados hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, la suma por estos conceptos se redujo a la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL.

Los intereses ordinarios en generados a partir del veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve se regulan a razón de **DOS MIL DIECIOCHO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL.**

Las dos cantidades anteriores habrán de ser pagadas por MAURICIO CARDONA CHAVEZ en favor de MARTÍN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que una vez que se aplico la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en que se adjudico a la actora los bienes embargados en diligencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho y según auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho al pago de la suerte principal e intereses ordinarios generados hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, la suma pendiente de cubrir por estos conceptos es la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Los intereses ordinarios en generados a partir del veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete y hasta el día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve se regulan a razón de **DOS MIL DIECIOCHO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL.**

**TERCERO.-** Las dos cantidades anteriores habrán de ser pagadas por MAURICIO CARDONA CHÁVEZ en favor de MARTÍN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA.



**CUARTO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erika